

## AUTO N. 00952

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00457 de 20 de marzo de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, tratamientos silviculturales de ciento sesenta y dos (162) árboles, ubicados en el espacio público de la carrera 13 de la calle 81 a la calle 86, carrera 12 de la calle 82 a la calle 85, avenida calle 82 con carreras 11, 12 y 13 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 5 de enero de 2021 al espacio público de la carrera 13 de la calle 81 a la calle 86, carrera 12 de la calle 82 a la calle 85, avenida calle 82 con carreras 11, 12 y 13 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 11724 de 21 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

(...)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
14									
57									
60									
70	CAUCHO BENJAMÍN ( <i>Ficus benjamina</i> )	CL 81 KR	0.18	2.5	NO		X	TALA	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
73									
112	ACACIA NEGRA ( <i>Acacia decurrens</i> )	CL 82 KR 11 a 13	0.95	15	NO		X	TALA	Árbol autorizado para conservación en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
178	URAPÁN ( <i>Fraxinus chinensis</i> )	KR 13 CL 82	2.85	15	SI		X	TALA	Árbol autorizado para tratamiento integral en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
179	URAPÁN ( <i>Fraxinus chinensis</i> )	KR 13 CL 82	2.6	16	SI		X	TALA	Árbol autorizado para tratamiento integral en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
503	JAZMÍN DEL CABO ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	KR 13 CL 85 CL 86	0.15	2.5	SI		X	TALA	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.
504	FALSO PIMIENTO ( <i>Schinus molle</i> )	KR 13 CL 85 CL 86	0.09	1.7	SI		X	TALA	Árbol autorizado para traslado en la resolución 00674 del 09/04/2019. Traslado sin informar ubicación final.

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de seguimiento y control el día 05 de Enero de 2022, registrada mediante acta ABB-20210262-327, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00457 del 20/03/2019, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, para realizar tratamientos silviculturales en ciento sesenta y dos (162) árboles como se refiere a continuación:

- Tala de cuarenta y ocho (48) árboles de las especies:
  - Dos (2) de Acacia Japonesa (*Acacia melanoxylon*)
  - Ventisiete (27) de Gaquillo (*Clusia orthoneura*)
  - Dos (2) de Sangregado (*Croton bogotensis*)
  - Uno (1) de Níspero (*Eryobotria japónica*)
  - Tres (3) de Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*)
  - Uno (1) de Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*)
  - Seis (6) de Magnolio (*Magnolia grandiflora*)
  - Uno (1) de Aguacate (*Persea americana*)

- Uno (1) de Cerezo (*Prunus serotina*)
- Cuatro (4) de Falso Pimiento (*Schinus molle*)
  
- **Traslado de dieciséis (16) árboles de las especies:**
  - Dos (2) de Tíbar (*Escallonia floribunda*)
  - Dos (2) de Eugenia (*Eugenia myrtifolia*)
  - Uno (1) de Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*)
  - Uno (1) de Caucho Sabanero (*Ficus soatensis*)
  - Uno (1) de Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*)
  - Uno (1) de Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*)
  - Uno (1) de Magnolio (*Magnolia grandiflora*)
  - Uno (1) de Endrino (*Myrcia popayanensis*)
  - Uno (1) de Aguacate (*Persea americana*)
  - Uno (1) de Jasmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*)
  - Dos (2) de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*)
  - Dos (2) de Falso Pimiento (*Schinus molle*)
  
- **Poda de Estabilidad de un (1) árbol de la especie Falso Pimiento (*Schinus molle*).**
  
- **Conservación de setenta y tres (73) árboles de las especies:**
  - Uno (1) de Acacia Morada (*Acacia baileyana*)
  - Dos (2) de Acacia Negra (*Acacia decurrens*)
  - Dos (2) de Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*)
  - Uno (1) de Eugenia (*Eugenia myrtifolia*)
  - Cuatro (4) de Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*)
  - Dos (2) de Caucho (*Ficus spp.*)
  - Veintiséis (26) de Urapán (*Fraxinus chinensis*)
  - Cuatro (4) de Roble Australiano (*Grevillea robusta*)
  - Uno (1) de Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*)
  - Uno (1) de Nogal (*Juglans neotropica*)
  - Nueve (9) de Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*)
  - Doce (12) de Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*)
  - Dos (2) de Magnolio (*Magnolia grandiflora*)
  - Cuatro (4) de Cerezo (*Prunus serótina*)
  - Uno (1) de Sauce Llorón (*Salix humboldtiana*)
  - Uno (1) de Falso Pimiento (*Schinus molle*)
  
- **Tratamiento Integral de veinticuatro (24) árboles de las especies:**
  - Trece (13) de Urapán (*Fraxinus chinensis*)
  - Diez (10) de Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*)
  - Uno (1) de Falso Pimiento (*Schinus molle*)

Todos los árboles autorizados ubicados en zona verde del espacio público de la KR 13 CL 81 a CL 86, KR 12 CL 82 y 85 AC 82 KR 11 y 13 CL 82 KR 11 y 12, localidad 02 de Chapinero, del Distrito Capital. Lo anterior en atención a las competencias establecidas en los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018.

En la visita de control y seguimiento, se verificó lo siguiente:

• *Procedimiento silvicultural de tala: se verifica el cumplimiento de la tala para veintiocho (28) árboles de los cuarenta y ocho (48) autorizados, evidenciando que el procedimiento fue realizado de manera técnica a nivel del suelo. Se encontró que veinte (20) árboles autorizados para este procedimiento, NO fueron talados y se encuentran en pie: 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 132, 525, 529, 530, 531, 534, 535, 536, 538, 539, 540.*

• *Procedimiento silvicultural de Traslado: Se verifica que de los dieciséis (16) árboles autorizados para este tratamiento, únicamente se ejecutó para seis (6) árboles de las especies: No. 68 de Liquidámbar, No.70 de Caucho Benjamín, No.502 de Eugenia, No.503 de Jazmín del Cabo, No.504 de Falso Pimiento, No.739 de Falso Pimiento, de los cuales la persona que atendió la visita únicamente entregó la ubicación de los árboles No.68, 502 y 739, los cuales fueron verificados en el nuevo sitio de emplazamiento, en condiciones normales de establecimiento y desarrollo. Por lo cual los otros cuatro (4) árboles se encuentran desaparecidos.*

*Los diez (10) árboles restantes autorizados para traslado, que no fueron trasladados, se verificaron en pie en sus lugares iniciales de emplazamiento en condiciones normales de establecimiento.*

• *Conservación: Se verifica el cumplimiento de la conservación para setenta (70) árboles, de los setenta y tres (73) autorizados. Los setenta (70) árboles se evidencian en pie en condiciones normales de establecimiento. Los tres (3) árboles restantes fueron talados sin identificar el presunto contraventor (No.57, 60, 112).*

• *Tratamiento Integral: Se verifica el cumplimiento del tratamiento integral para veinte (20) árboles de los veinticuatro (24) autorizados. Sin embargo se solicitó a la persona que atiende la visita incluir de manera detallada dentro del informe final exigido en el Artículo 12° de la Resolución, los tratamientos integrales implementados para el arbolado. Los cuatro (4) árboles restantes fueron talados sin poder identificar en el momento de la visita el presunto contraventor (No.14, 73, 178, 179).*

*El autorizado no presentó registro de los 77 árboles plantados como pago de compensación de tala de árboles, ni registro del pago por concepto de seguimiento. El autorizado en el momento de la visita no presenta el informe final exigido en el Artículo décimo segundo.*

*Al realizar la respectiva verificación en el sistema de Información y Correspondencia Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenciaron comunicaciones de remisión del Informe Final de Actividades Silviculturales Implementadas ni el registro o informe de la plantación de los setenta y siete (77) árboles exigidos como pago por concepto de compensación por tala de árboles, por lo cual se **emitió el requerimiento 2022EE184815 del 24/07/2022, el cual no fue respondido a la fecha 16/09/2022, incumpliendo con el término otorgado de 15 días hábiles.***

*Según los anteriores resultados, se verificó:*

Tratamiento/Procedimiento	Árboles verificados en cumplimiento de lo Autorizado	Árboles verificados en Incumplimiento de lo Autorizado
TALA	28 Árboles Talados	20 Árboles No Talados - En Pie
TRASLADO	6 Árboles Traslados: 3 Árboles Se verifican en sitios finales en condiciones normales 3 Árboles No se reportan sitios finales de traslado	10 Árboles No Traslados – En pie en lugar inicial de emplazamiento
CONSERVACIÓN	70 Árboles Conservados	3 Árboles Talados: 2 Árboles se verifican con concepto técnico que autoriza la tala 1 Árbol NO se encuentra concepto técnico que autoriza tala
TRATAMIENTO INTEGRAL	20 Árboles con Tratamiento integral	4 Árboles talados: 2 Árboles se verifican con concepto técnico que autoriza la tala 2 Árboles NO se encuentra concepto técnico que autoriza tala

Según lo anteriormente relacionado, se verifica que diez (10) árboles fueron talados a pesar de haber sido autorizados para otros tratamientos: No.14, 57, 60, 70, 73, 112, 178, 179, 503 y 504; sin embargo, al realizar la correspondiente revisión de antecedentes del sistema de información Forest, con respecto a los árboles que fueron talados sin autorización (10) se encontraron los siguientes resultados:

	Numero de Árbol en la Resolución	Código SIGAU	Autorización de Tala Verificada
Autorizados para Conservación que fueron Talados	57	02010603000293	SSFFS-04233 del 14/03/2020 (Árbol No.53)
	60	02010603000298	SSFFS-05629 del 06/06/2019 (Árbol No.1)
	112	02010602000071	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
Autorizados para Traslado que NO reportan sitio final	70	02010603000455	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	503	02020602000434	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	504	02010604000291	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
Autorizados para Tratamiento Integral que fueron Talados	14	02010604000214	SSFFS-11667 del 16/10/2019 (Árbol No.1)
	73	02010603000311	SSFFS-03977 del 09/03/2020 (Árbol No.73)
	178	02010603000319	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	179	02010603000318	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION

Es así que se verificó que para los árboles No.14, 57, 60, 73 si fue expedida por la SDA autorización del procedimiento de tala. Así mismo se encuentra que seis (6) árboles se consideran como talados sin autorización: No.112 (Acacia Negra), No.70 (Caucho Benjamín), No.503 (Jazmín del Cabo, No.504 (Falso Pimiento), No.178 (Urapán), No.179 (Urapán).

	Numero de Árbol en la Resolución	Código SIGAU	Autorización de Tala Verificada
Autorizados para Conservación que fueron Talados	112	02010602000071	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
Autorizados para Traslado que NO reportan sitio final	70	02010603000455	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	503	02020602000434	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	504	02010604000291	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
Autorizados para Tratamiento Integral que fueron Talados	178	02010603000319	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION
	179	02010603000318	NO SE ENCONTRO AUTORIZACION

*De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención de tala realizada para seis (6) árboles, se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, además se incumplió con la presentación del informe de ejecución, el informe de manejo de avifauna y la actualización del SIGAU, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante proceso Forest 5547671, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11724 de 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Escallonia floribunda, 2-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 1-Myrcia popayanensis, 1-Persea americana, 1-Pittosporum undulatum, 2-Retrophyllum rospigliosii, 2-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 02747 del 19 de marzo de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del contrato IDU 1521 de 2017, “Ajustes, complementación, actualización, estudios, diseño y construcción a precio unitario fijo con monto agotable de la red peatonal zona rosa en Bogotá”, en las direcciones: Carrera 13 entre Calles 81 y 86, Carrera 12 entre Calles 82 y 85, Avenida Calle 82 entre Carreras 11 y 13 y Calle 82 entre Carreras 11 y 12, Localidad de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1- Acacia baileyana, 2-Acacia

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



decurrens, 2-Cupressus lusitanica, 1-Eugenia myrtifolia, 4-Ficus benjamina, 2-Ficus spp, 26-Fraxinus chinensis, 4-Grevillea robusta, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Juglans neotropica, 9-Lafoensia acuminata, 12- Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 4-Prunus serotina, 1-Salix humboldtiana, 1-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 02747 del 19 de marzo de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del contrato IDU 1521 de 2017, “Ajustes, complementación, actualización, estudios, diseño y construcción a precio unitario fijo con monto agotable de la red peatonal zona rosa en Bogotá”, en las direcciones: Carrera 13 entre Calles 81 y 86, Carrera 12 entre Calles 82 y 85, Avenida Calle 82 entre Carreras 11 y 13 y Calle 82 entre Carreras 11 y 12, Localidad de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 13-Fraxinus chinensis, 10-Liquidambar styraciflua, 1-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 02747 del 19 de marzo de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del contrato IDU 1521 de 2017, “Ajustes, complementación, actualización, estudios, diseño y construcción a precio unitario fijo con monto agotable de la red peatonal zona rosa en Bogotá”, en las direcciones: Carrera 13 entre Calles 81 y 86, Carrera 12 entre Calles 82 y 85, Avenida Calle 82 entre Carreras 11 y 13 y Calle 82 entre Carreras 11 y 12, Localidad de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO.** - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

70	CAUCHO BENJAMIN	0.18	2.5	0	Bueno	Separador Blando Ancho	Se considera técnicamente viable autorizar el bloqueo y traslado del individuo, con el fin de eliminar la interferencia con un paso pompeyano a construir, aunado a que sus condiciones físicas y sanitarias así lo permiten	Traslado
112	ACACIA NEGRA, GRIS	0.95	15	0	Bueno	Separador Blando Ancho	Se considera técnicamente viable conceptualizar el árbol para conservación, toda vez que sus condiciones físicas y sanitarias son buenas y no existe causal de intervención, toda vez que las obras no tienen interferencia con la ubicación del individuo.	Conservar
178	URAPÁN, FRESNO	2.85	15	0	Regular	Anden sin Zona Verde (3M adelante)	Se considera técnicamente viable autorizar el tratamiento integral del individuo, consistente en la poda radicular y aerera del individuo con el fin de eliminar interferencias sobre las estructuras de circulación existentes y redes proyectadas, garantizando la estabilidad de este.	Tratamiento integral
179	URAPÁN, FRESNO	2.6	16	0	Regular	Anden sin Zona Verde (3M adelante)	Se considera técnicamente viable autorizar el tratamiento integral del individuo, consistente en la poda radicular y aerera del individuo con el fin de eliminar interferencias sobre las estructuras de circulación existentes y redes proyectadas, garantizando la estabilidad de este.	Tratamiento integral

503	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.15	2.5	0	Buena	ANDEN	Se considera técnicamente viable autorizar el bloqueo y traslado del individuo, toda vez que el árbol con afectación por el desarrollo de la obra para la subterranización de las redes de alumbrado público, gas y telecomunicaciones. La especie presenta buen estado físico y es apta para el bloqueo y traslado.	Traslado
504	FALSO PIMIENTO	0.09	1.7	0	Buena	ANDEN	Se considera técnicamente viable autorizar el bloqueo y traslado del individuo, toda vez que el árbol con afectación por el desarrollo de la obra para la subterranización de las redes de alumbrado público, gas y telecomunicaciones. La especie presenta buen estado físico y es apta para el bloqueo y traslado.	Traslado

- **Decreto Distrital 531 de 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

J. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11724 de 21 de septiembre de 2022**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho benjamín (*ficus benjamina*), identificado con el número 70 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para traslado.
- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie acacia negra (*acacia decurrens*), identificado con el número 112 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para conservación.
- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie urapán (*fraxinus chinensis*), identificado con el número 178 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para tratamiento integral de poda radicular y aérea.

- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie urapán (*fraxinus chinensis*), identificado con el número 179 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para tratamiento integral de poda radicular y aérea.
- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie jazmín del cabo (*pittosporum undulatum*), identificado con el número 503 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para traslado.
- Por realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie falso pimientillo (*schinus molle*), identificado con el número 504 dentro de la Resolución No. 00457 de 10 de marzo de 2019, cuando había sido autorizado para traslado.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, en la calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11724 de 21 de septiembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-398** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615 DE 2023      FECHA EJECUCION:      27/03/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      27/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/03/2023